

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 180

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO **P.E.F. MENSAJE Nº** 07/08 Proyecto de
Ley de Aguas

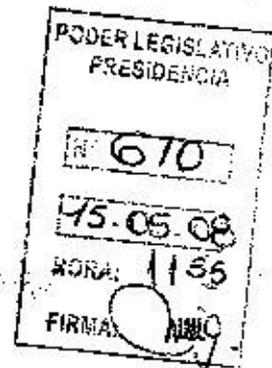
Entró en la Sesión de: 10 JUN. 2008

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MENSAJE N° 7

USHUAIA, 14 MAYO 2008



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir a ese cuerpo legislativo, un nuevo proyecto de Ley de Aguas para la Provincia.

Teniendo en cuenta el mandato de la Constitución Provincial, que en su artículo N° 83 dispone que "las aguas que sean de dominio público y su aprovechamiento están sujetas al interés general" y agrega a continuación que "El Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes", se propone ordenar en una ley, los principios rectores del uso y manejo del agua, aplicables a la planificación, estudio, administración, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua y a la protección de las personas y los bienes contra el daño que el agua pudiera causarles.

Se destaca la importancia que a nivel mundial se asigna en la actualidad al recurso hídrico, especialmente considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó a la década 2005-2015 como: "Década Internacional para la acción: EL AGUA FUENTE DE VIDA". En ese contexto mundial, donde distintos foros y proyectos internacionales se encuentran abocados a encontrar soluciones para resolver la compleja problemática del agua, la Provincia de Tierra del Fuego es la única de nuestro país que no cuenta aún con una Ley que regule este preciado recurso.

El proyecto surgió como consecuencia de la necesidad de cubrir el vacío existente de legislación específica en materia de aguas, a los fines de brindar solución a los problemas y conflictos actuales y potenciales, causados por el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público y un recurso vital como es el agua, sin ningún tipo de regulación. Si bien el Código Civil y algunas leyes provinciales, cubren parcialmente aspectos relativos a la gestión del agua, no existe un marco normativo específico en la Provincia que reglamente la regulación de la utilización de este recurso. Por ello resulta imperiosa la formulación de un régimen jurídico que dé respuesta a los actuales requerimientos de la administración, posibilitando una gestión integral, racional y eficiente del Recurso Hídrico. Pero además, es necesario dar respuesta a los usuarios, brindando a quienes trabajan y realizan inversiones en la Provincia seguridad jurídica para los emprendimientos que lleven adelante, garantizando la disponibilidad de agua en cantidad y calidad en el tiempo, mediante el otorgamiento de una concesión o permiso.

La presente versión del Proyecto de Ley de Aguas incorpora los más modernos principios de política hídrica acordados en el seno del Consejo Hídrico Federal por todas las jurisdicciones de nuestro país y suscriptos en el marco del Acuerdo Federal del Agua de septiembre de 2003 ratificado en nuestra Provincia por Decreto N° 2084/2003 del Poder Ejecutivo y Resolución N° 194/2003 de la Legislatura Provincial. Esta versión además ha sido revisada en la Provincia por los estamentos gubernamentales competentes vinculados a la problemática hídrica, tanto en sus componentes técnicos como legales. Asimismo incorpora consideraciones y recomendaciones de expertos en legislación hídrica y ambiental del más alto nivel nacional e internacional, especialmente en materia de conservación y protección de cuencas hídricas y humedales.

[Firma manuscrita]

* "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



De acuerdo a lo expuesto, el objetivo del presente proyecto de ley es poner el agua servicio del bien público, regulando en forma equitativa su utilización, promoviendo su aprovechamiento productivo y racional, así como la conservación y protección del recurso y las cuencas hídricas. Se pretende en una etapa inicial, propender al ordenamiento de la situación existente regularizando a los actuales usuarios, para, en una etapa posterior, contribuir al desarrollo de actividades productivas, promoviendo la creación de organismos de usuarios para una gestión participativa de los recursos hídricos.

Para la formulación del presente proyecto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente contó con el asesoramiento de expertos en legislación hídrica, el Dr. Mario Valls y el Dr. César Magnani, así como con la asistencia técnica de organismos nacionales. Se ha tenido en cuenta la legislación comparada, recopilada y estudiada por los autores durante varios años, pero no se la ha seguido sino después de evaluar la necesidad normativa de la Provincia y bosquejar los grandes lineamientos de la norma buscada. Por otra parte, se ha consultado y recibido las sugerencias de todas las áreas técnicas relacionadas con el manejo del agua y de representantes de diferentes sectores de la comunidad. Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las actuales recomendaciones de los distintos foros internacionales sobre legislación y gestión de cuencas hídricas para un manejo sustentable de los recursos hídricos.

El proyecto ofrece un marco jurídico regulatorio flexible, en el cual se intenta legislar los aspectos fundamentales del aprovechamiento del agua, difiriendo a una posterior etapa de reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

Los alcances de esta propuesta de ley incluyen los principios rectores de política hídrica que orientan la ley y la gestión del agua en la Provincia y la Nación. El proyecto propone un sistema equitativo de permisos y concesiones para el uso del agua, amparados por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, promueve la formación de organismos de usuarios para un manejo participativo del agua, norma la gestión y aprovechamiento de las cuencas internacionales en aquellos aspectos cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

Como el agua no sólo es un recurso escaso, sino también un elemento del ambiente que condiciona el desarrollo económico y social ocasionando beneficios a la vez que perjuicios, se ha procurado normar tanto el uso, goce y aprovechamiento del agua, como su preservación y mejoramiento, procurando evitar que cause perjuicios a las personas, a sus bienes y derechos y al ambiente en general.

El proyecto respeta el criterio de considerar a la cuenca hidrográfica como la unidad más apropiada de planificación y gestión de los recursos naturales y el medio ambiente. Para ello no sólo se debe normar el agua, sino también las actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requiere su desarrollo y aprovechamiento.

En síntesis, teniendo en cuenta el principio de la Declaración de Dublín que expresa "el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente", en el presente proyecto se ha pretendido brindar una herramienta jurídica idónea para su aprovechamiento y protección, atendiendo al progreso y bienestar general de la Provincia.

A los efectos de ilustrar los fundamentos se detalla expresamente el proyecto a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



El objetivo principal del presente proyecto de ley de Aguas para la Provincia, elaborado con el asesoramiento de expertos en la materia, es poner el agua al servicio del bien público, ya que virtualmente toda el agua es del dominio público en nuestro ordenamiento jurídico (Arts. 2340 y 2341 del Código Civil). Para alcanzar este objetivo habría que estimular el incremento de los beneficios que el agua proporciona, proteger el agua y las cuencas y distribuir igualitariamente tanto esos beneficios, como las cargas que su mantenimiento, preservación y operación imponen.

El proyecto es integral; ofrece un cuerpo analítico y conceptual de normas que, mediante un moderno enfoque propio de esta disciplina, en función de la realidad actual, intenta brindar una herramienta idónea para el progreso y bienestar general de la Provincia. Se intenta sistematizar, dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno Derecho de aguas, a través de un Marco Jurídico Regulatorio amplio y flexible que legisle los aspectos sustantivos (principios, objetivos, instituciones, relaciones y modalidades) de los aprovechamientos, defensa y protección del Recurso Hídrico, etc., difiriendo a la reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

En el proyecto se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley y la planificación. Se propone un justo y equitativo sistema de concesiones amparadas por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, las que se darán públicamente y estimulando la sana competencia de los sectores productivos. Tiene en cuenta la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas, económicas y jurídicas que el agua establece en cada cuenca. Para ello no sólo deberá normar el agua, sino también las actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requieren su desarrollo, aprovechamiento y preservación.

Algunas cuencas fueguinas son internacionales. El derecho interno de la Provincia deberá normar también las relaciones derivadas de su desarrollo, aprovechamiento y preservación cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

En cuanto a las aguas subterráneas, se las somete al mismo régimen concesional que a las superficiales, respetando la prerrogativa que el Código civil acuerda al propietario del fundo en cuyos estratos subterráneos se aloja. El conocimiento del agua y las prerrogativas otorgadas por el Estado a los particulares que limitan su aprovechamiento es indispensable para que la autoridad pueda tomar la decisión más inteligente.

No se ha considerado conveniente incluir en el Proyecto de ley, normas relativas a la creación y organización de autoridades y otras estructuras administrativas en consideración al dinamismo y fluidez que las caracteriza.

Lo que sí se ha incluido es el marco normativo para impulsar la institución de organismos de usuarios y organismos de cuencas, con el fin de administrar y regular obras y sistemas hídricos. Como no hay ninguna estructura normativa preexistente, para poderlos crear cada vez que sea necesario, bastaría que la ley de aguas y una reglamentación posterior reglase su institución.

La disminución acelerada de la cantidad y calidad del agua en todo el mundo hace que el valor del recurso aumente también aceleradamente. Por eso no es conveniente que la ley sea minuciosa. Es posible que el destino que hoy se considere óptimo para un curso de agua, se lo considere un despilfarro dentro de medio siglo. Muy poco más de un centenar de artículos bien ordenados y meditados bastará para reglar el agua en la Provincia. Los reglamentos que vaya dictando el Poder Ejecutivo a medida que las necesidades lo exijan bastarán para dar al proceso de preservación y desarrollo hídrico la flexibilidad y el dinamismo que requiera.

Ello no significa que la ley sólo se aplicará a medida que se la reglamente. Todo lo contrario; deberá contener las normas procesales y contravencionales que dinamicen su aplicación inmediata.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Para bosquejar la norma se han buscado referencias en códigos tales como el Rural de los Territorios Nacionales de 1894, el de agua de Córdoba de 1973, el de Corrientes de 1972, el de Jujuy de 1950 y el de San Luis de 1979, la Ley del Agua 285 de Río Negro de 1961 y la Constitución de Chubut.

También se ha aprovechado la enseñanza del Código de Aguas de La Pampa de 1959 y la del anteproyecto de una Comisión Especial para la Provincia de Buenos Aires de 1939 que inspiró a muchos códigos de agua provinciales.

En cuanto a las fuentes extranjeras se ha tomado en cuenta, y en algunos casos seguido al Código de Aguas de Chile, país con el que Tierra del Fuego comparte algunas cuencas. El texto seguido ha sido generalmente el ordenado en 1981, pero en otros casos se ha preferido el texto de 1969. En otros casos se ha aprovechado la experiencia del Código de Aguas del Uruguay, sancionado en base a un anteproyecto del Dr. Vallés en 1972, el del Brasil y los modelos europeos tradicionales de nuestras leyes que son la ley de Bases de Aguas de España de 1879 y el texto único de las leyes italianas de 1933.

También se ha consultado el Anteproyecto del Código de Agua para Venezuela de 1963, muy seguido por los expertos que proyectaron códigos de agua para varias provincias argentinas y para la formulación del Código para el Uruguay citado más arriba.

Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las recomendaciones de CEPAL sobre legislación y gestión de cuencas hídricas.

Actualmente, una ley sobre recursos hídricos debe velar no sólo por aprovechar y conservar los elementos naturales asociados al agua. También debe buscar conservar la base misma sobre la cual se encuentran tales recursos, como son los ecosistemas y la biodiversidad. Por lo cual se sugiere elaborar leyes que faciliten alcanzar metas económicas, sociales y ambientales. Las ventajas de la participación del sector privado son innegables, pero es necesaria la participación del Estado para tomar en cuenta aspectos básicos como son: asignar bienes del dominio público como el agua, regular los usos, asegurar el respeto a la propiedad privada y solucionar conflictos entre usuarios. El compromiso de las leyes sobre aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sería: dar las pautas para combinar la capacidad de asignación de uso, regulación, monitoreo, planificación y visión a largo plazo que debe tener el Estado con las ventajas de la participación privada. (Dourojeanni, CEPAL, 1997).

En esta tarea se ha pretendido realizar una labor acabada y objetiva en aras a dar soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en miras la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras

A continuación se formulan comentarios generales sobre los distintos Títulos que integran el proyecto que se propone.

TÍTULOS DEL PROYECTO

TÍTULO I : PRINCIPIOS GENERALES.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

TÍTULO III : PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

TÍTULO IV : AGUAS INTERNACIONALES

TÍTULO V : CATASTRO Y REGISTRO

TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.

TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

TÍTULO VIII : NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.

4 "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Archipiélagos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TÍTULO IX: PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN
CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES.

TITULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.

TITULO XI : LIMITACIONES AL DOMINIO.

TITULO XII : REGIMEN FINANCIERO.

TÍTULO XIII: INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

TITULO XIV : COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA
CONTRAVENCIONAL.

TITULO XV : DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL
REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y
RECURSOS NATURALES.

M. Fabiana Ríos
MARA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

*Remite a la Co. Legislativa.
Presidencia, 15/05/08*

Carlos D. Bassanetti
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



COMENTARIOS A LOS TÍTULOS

COMENTARIOS AL TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

En un Título preliminar se definen los lineamientos generales de la política del agua a los que deberán ajustar su cometido el Poder Ejecutivo y el Judicial. Se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley, adhiriendo a los actuales postulados, fundamentalmente desde la perspectiva de los principios de Dublín, que le confieren al agua valor económico, social, ecológico, y estratégico. Se han tenido en cuenta las modernas experiencias de legislación hídrica, que sugieren contemplar en las leyes la planificación hídrica, la cuenca como unidad de planificación y gestión del recurso y la concentración de los datos hidrológicos. Se exponen en este título además, los objetivos de la ley.

Se definen las atribuciones que se reserven al Poder Ejecutivo, como órgano superior de la administración provincial, las que otorguen a la autoridad provincial del agua y aquellas que correspondan a otras autoridades pero comprometan agua de jurisdicción provincial.

La administración adecuada exige una determinación precisa de funciones de la autoridad, sus deberes y facultades. Las funciones fundamentales de la Autoridad del Agua son: la aplicación de la ley, la evaluación del recurso, el otorgamiento de derechos de uso y permisos de descarga, el registro y catastro de los usos, su monitoreo, la determinación de cargas financieras y su percepción, la posibilidad de llevar a cabo inspecciones y requerir todo tipo de información relevante, la elaboración de planes y la gestión de la resolución de conflictos vinculados al uso del agua.

Queda claramente definido el límite entre las responsabilidades de las autoridades sanitarias y la de aguas. Con respecto a la autoridad de aplicación de la ley, se definen además de sus atribuciones, las responsabilidades que le caben para el cumplimiento de tales obligaciones.

Se han tenido en cuenta las recomendaciones expuestas en numerosos documentos de la División de Medio Ambiente y Desarrollo de CEPAL, en relación a la organización institucional para la gestión del agua. Al respecto se tiene en cuenta la conveniencia de no asignar la gestión de un recurso multisectorial como es el agua, a un organismo sectorial.

Como el artículo 31 de la Constitución Nacional somete a la Provincia a los Tratados Internacionales se establece el principio de la información y consulta previa al Gobierno de la Nación respecto a la constitución de derechos y realización de obras o actividades en cuencas o aguas internacionales.

COMENTARIOS AL TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

La intervención de los usuarios en el manejo del agua y las cuencas no solo estimula la iniciativa privada, sino que también libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar. Hoy resulta fundamental alentar y organizar la participación activa y responsable de los diversos actores en la fase operativa del recurso.

Por ello se establece el principio general de la promoción de la organización de los usuarios para el mejor aprovechamiento del agua y control de su calidad. Se prevén dos tipos de organizaciones: consorcios y organismos de cuencas y se definen claramente las funciones de los mismos. Se ha considerado importante alentar la iniciativa privada, fomentando la creación de estos organismos, pero teniendo presente que es necesario contar con la legislación y controles adecuados, para poder conciliar intereses sociales y ambientales.

W



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



COMENTARIOS AL TÍTULO III: PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

Las atribuciones legales del Gobierno para planificar y regular el uso del agua tienen varias fuentes: la propiedad del recurso, la tutela pública, la promoción del bienestar, la facultad de gastar cuando se trata de proyectos financiados con fondos públicos, el poder fiscalizador y la prevención, alivio y reparación de perjuicios.

Las tendencias modernas en materia de legislación de aguas aconsejan incluir, expresamente la necesidad de formular Planes Maestros para la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de región, tomando como unidad de planificación la cuenca hidrográfica. Ello favorece la continuidad de las políticas en el tiempo. La ley que contemple la necesidad de Planes Maestros, debe además establecer su legalidad, necesidad de aprobación y objetivos de su aplicación.

Se recomienda además, que a efectos de homogeneizar la administración de aguas y su planificación, la entidad de planificación debería ser la misma que la administración. La planificación debe ser participativa y basarse en procedimientos que aseguren la participación oportuna y significativa de todos los estamentos interesados en los recursos hídricos.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, en el Proyecto, se definen los objetivos e instrumentos de la Planificación del recurso. Se enfatiza la necesidad de realizar la Planificación mediante programas regionales y sectoriales. El Plan hídrico estratégico, que prevea las medidas de coordinación de los diferentes programas y las afectaciones presupuestarias para su implementación, deberá ser elaborado con la participación de los sectores público y privado, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo, quien además será quien finalmente lo apruebe.

COMENTARIOS AL TÍTULO IV : AGUAS INTERNACIONALES.

Se establece el principio de unidad de cuenca para los tratados que concrete la Provincia en el futuro.

Se reafirma la jurisdicción de la Provincia en el tramo correspondiente al territorio provincial y se reconocen los mismos derechos al Estado partícipe de la cuenca común.

COMENTARIOS AL TÍTULO V : CATASTRO Y REGISTRO.

Las administraciones de agua deben contar con los datos mínimos sobre el recurso, necesarios a efectos de su adecuado manejo. La resolución y prevención de conflictos entre usuarios de agua, depende en parte de la información confiable.

Para orientar la acción de gobierno, realizar la planificación hídrica y ayudar a la actividad privada a tomar sus decisiones, corresponde encomendar a la autoridad que lleve y mantenga actualizado un catastro que registre la cantidad, calidad, ubicación y movimiento del agua de la Provincia y de las obras y actividades que impacten en ella. A este activo hay que descontarle el pasivo, es decir los derechos constituidos a favor de los individuos y sus agrupaciones sobre el agua.

Para poderlo comparar con el catastro conviene que sea real y público y registre el título que ampara el derecho, como asimismo la magnitud, condiciones y duración de los derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento para el que el aprovechamiento se acuerda, el nombre y los datos que permitan identificar al propietario, la ubicación, planos y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



proyectos de obras relativas al mismo y los instrumentos constitutivos de las organizaciones de usuarios que se creen. Ese registro deberá amarrarse al de la propiedad mediante comunicaciones que se cursarán recíprocamente y deberán cursar los escribanos.

Para alimentar el catastro se imponen al usuario, a quien perfore la tierra y a quien efectúe observaciones, investigaciones o estudios hidrológicos, la obligación de suministrar a la autoridad la información que obtengan, respetando siempre el privilegio que la Constitución Nacional acuerda a los autores e inventores sobre su creación intelectual. Además, a efectos de construir bases de datos, la administración de aguas tendrá derecho a entrar en predios, requerir información y proceder a constataciones y medidas técnicas.

Se establece además la responsabilidad de la Autoridad de aplicación en la fijación y demarcación de la línea de ribera de los ríos y lagos, así como su publicidad.

COMENTARIOS AL TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.

Para impedir que en esta Provincia se repita la lamentable experiencia de otras grandes ciudades en las que se permitió el uso irregular de cuerpos de agua próximos a ellas, conviene normar con mayor precisión el uso común y promiscuo del agua pública y sus cauces.

Conviene que las leyes de agua determinen en forma precisa que las aguas son bienes del dominio público del Estado. Al mismo tiempo deben también determinar en forma precisa que los derechos que se otorguen para el uso del agua, no causen perjuicios ambientales y estén protegidos por las cláusulas constitucionales de la propiedad privada. Es importante contemplar que los derechos de agua se entregan cuando haya caudales disponibles, no se afecten derechos de terceros y requerimientos ecológicos y cuando a juicio de la administración de aguas el pedido sea consecuente con el interés público del uso de las aguas.

El inconveniente del uso común o libre del agua pública más notorio es que se dificulta su vigilancia por la autoridad y el conocimiento de los caudales comprometidos. Por ello conviene reducirlos al mínimo compatible con la capacidad de la autoridad para supervisarlos y el respeto de la libre iniciativa privada.

En el proyecto de ley, se ha procurado normar prolijamente el uso especial y privativo del agua por particulares adaptando las modalidades imperantes en el país a las características de la Provincia. Se ha establecido un orden de prioridades para el otorgamiento y ejercicio de concesiones. Se afianza el principio de la concesión sin perjuicio de mejor derecho ajeno para no imponer a la autoridad cargas que normalmente no ha estado en condiciones de afrontar ni le corresponde hacerlo en un sistema que privilegia la libre iniciativa privada tanto para adquirir derechos, como para defenderlos frente a terceros.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que imponga el acto concesional, se ha considerado conveniente que la ley acuerde derechos e imponga obligaciones genéricas a todos los concesionarios.

Se ha decidido también normar el permiso para amparar actividades y obras que no justifican el procedimiento y el compromiso concesional. Es conveniente que sean precarios, se otorguen sin perjuicio de terceros, se publiquen y estén sometidos a las cargas que la autoridad imponga para su otorgamiento dentro de los lineamientos de la ley.

Se somete a la futura reglamentación el procedimiento para obtener la concesión de agua y el contenido de la solicitud, explicitando claramente en la ley el contenido del acto concesional.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



El agua que exceda los requerimientos de los concesionarios podrá concederse con carácter eventual. Cuando el agua falte, la autoridad deberá establecer turnos, reducir la dotación, y aún suspender la provisión de agua. Para no desalentar la inversión privada sería justo que el estado compensase solamente las consecuencias directas de la suspensión descontando las derivadas de la falta de agua como fenómeno natural.

Finalmente se norman prolijamente la caducidad y extinción de las concesiones para evitar que lo que fue una explotación se transforme en un foco de retrogradación del medio y procurar su restauración por quien quiera invertir su capital y trabajo en ello.

También norma la ley la concesión de obras y servicios hidráulicos con los siguientes lineamientos: Concurso público; Propuesta de la tarifa por el concursante; Construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración de la obra por el concesionario salvo estipulación en contrario; Incautación de la obra o servicio por la autoridad cuando sea necesario para asegurar su funcionamiento regular y continuo; las obras hidráulicas se considerarán del dominio público; concesión de agua para la obra o el servicio sometida al régimen ordinario de las concesiones.

COMENTARIOS AL TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

Se norman en el presente título, las particularidades que se puedan presentar en el otorgamiento y ejercicio de concesiones para distintos usos del agua. Se definen en primer lugar, los alcances de la concesión para cada categoría de uso y posteriormente se especifican las condiciones adicionales a cumplir en las solicitudes de cada tipo de uso y en el ejercicio de las concesiones.

COMENTARIOS AL TÍTULO VIII: NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.

En principio el aprovechamiento y la preservación del agua subterránea debería quedar sometida a los mismos principios que el resto del agua del dominio público, respetando siempre la prerrogativa que el Código Civil otorga al propietario del fundo en cuyos estratos se aloja para seguir más de cerca el principio de que la cuenca es una unidad. Sin embargo, la modalidad de su yacencia justifica un tratamiento legislativo específico que contemplando esa modalidad facilite el manejo unitario de la cuenca.

Algunas de esas modalidades se han considerado en el proyecto de ley y son: Otorgamiento de concesiones o permisos sobre agua que se espera alumbrar; Reglamentación de perforaciones; Procedimiento para citar al propietario del fundo para que sea parte en el proceso de concesión del agua subyacente.

COMENTARIOS AL TÍTULO IX: CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES.

El progreso económico y social de la Provincia va a ir haciendo necesario construir obras para el mejoramiento integral de zonas inundadas o inundables, protección de cuencas, vertientes, personas y sus bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas. Para evitar que esas obras resulten irracionales y así se neutralicen sus efectos o resulten dañosas como ocurrió con los desagües del Río V, en el sistema de las Encadenadas y en los bajos submeridionales, se someten esas obras a la programación elaborada en el Plan Hídrico Estratégico.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Todas las obras que el estado y los particulares realicen en el área cubierta por el plan aludido, se deberán encuadrar en ese plan. Inclusive las obras no hídricas susceptibles de afectar directa o indirectamente al agua.

Se ha considerado conveniente también extender la competencia de la autoridad del agua a las obras y actividades que afecten al agua.

COMENTARIOS AL TITULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.

Las obras de defensa contra crecidas e inundaciones, de encauzamiento, captación, regulación y derivación como así también los canales conductores y aductores, sea que conduzcan por gravedad o mediante presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública son un accesorio de lo principal que es el agua. En consecuencia deben ser públicos como ella. Pero el carácter ostensiblemente público del agua y de los canales por los que ella corre surge del Código civil, mientras que el carácter público de las obras, servicios y labores hay que inducirlo en cada caso. Para evitar dudas se establece claramente en el proyecto de ley.

Esto no impide que se aclare que son privadas aquellas obras que ningún beneficio podrían prestar a la comunidad, como serían aquellas situadas en terrenos privados cuando se usen exclusivamente para el beneficio de esos terrenos, pero siempre quedan sometidas a aprobación y vigilancia de la autoridad para evitar que perjudiquen a terceros.

Toda obra hidráulica debe ajustarse a una mínima racionalidad y evitar el desperdicio de recursos. Pero además hay que advertir el impacto que las obras, servicios y labores pueden producir sobre el ambiente y así imponer a quien solicite la concesión o el permiso para realizar obras o labores o prestar servicios, la evaluación previa del impacto ambiental. Para evitar que ello sea una carga se ha considerado conveniente que la autoridad establezca un proceso simplificado para hacerlo que no requiera innecesariamente estudios técnicos adicionales. La justa atribución del financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos es la base de un eficiente desarrollo.

La ley o decisión del Poder Ejecutivo que disponga la construcción y la operación de una obra pública o la prestación de servicios hidráulicos públicos deberá fijar la contribución que harán los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

Se ha considerado conveniente en el proyecto que los costos de :

- Construcción sean proporcionales al mayor valor que agreguen a los inmuebles y a los beneficios que pongan a su disposición, los disfruten o no.
- Conservación, operación y administración de las obras y servicios sean proporcionales al uso efectuado.

El Estado debería afrontar la parte de los costos que genera beneficios indirectos a toda la comunidad.

Para promover la iniciativa privada es aconsejable facultar a los contribuyentes a hacer ellos mismos los trabajos de mantenimiento y aún las obras reduciendo correlativamente el monto de su contribución.

El alcance del título relativo a obras, servicios y labores hidráulicos es lo suficientemente amplio como para abarcar las obras de regulación y sistematización hídrica que se realicen en terrenos privados.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



COMENTARIOS AL TÍTULO XI: LIMITACIONES AL DOMINIO.

Como el agua penetra naturalmente en los fundos privados se produce el fenómeno físico de que el agua pública moja al dominio privado. El derecho debe normar ese contacto físico para facilitar el derecho al uso y goce del agua y su preservación.

A tal fin el Código Civil establece restricciones al dominio y servidumbres. Pero no bastan, porque no cubren el resto de los problemas no resueltos que competen a cada Provincia, lo cual se explicita en las leyes de agua.

Para satisfacer las cambiantes exigencias del desarrollo del agua y las cuencas se ha considerado conveniente facultar al Poder Ejecutivo de la Provincia para imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento y preservación del agua y a la protección contra los daños que ella pueda causar.

Asimismo habría que complementar las sabias normas de los artículos 2647 al 2653 del Código civil y reglamentar la función reparadora que su artículo 2643 atribuye al ribereño. Especialmente se trata de normar las obras necesarias para evitar la obstrucción del escurrimiento del agua y las de defensa. Como esas obras benefician a un conjunto de personas la ley debería imponer cargas a los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

El camino de sirga instituido por el artículo 2639 del Código civil no es suficiente para facilitar todos los usos de las márgenes que el uso y goce del agua supone, ya que sólo impone al ribereño una obligación de hacer. Ello corresponde a las leyes de agua, por lo cual se autoriza el uso público de una franja de diez metros para facilitar la tarea de la autoridad de aplicación de la ley del agua, la navegación, la flotación, el salvamento de personas y cosas y las actividades recreativas.

Se instituyen también servidumbres administrativas a favor de los concesionarios y permisionarios de agua pública sobre inmuebles ajenos que los habilite para:

- a) Construir y operar obras, instalaciones, vías de comunicación y depósitos.
- b) Extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras.
- c) Inundarlos.

No hay que olvidar de ningún modo que todos están facultados para usar y gozar del agua pública y darles las servidumbres administrativas de paso para acceder al agua a la que tienen derecho. La autoridad que imponga el ejercicio de la servidumbre, deberá reglamentarlo y garantizar también los derechos creditorios del propietario del fundo sirviente.

COMENTARIOS AL TÍTULO XII: REGIMEN FINANCIERO.

Hoy se recomienda como práctica para la elaboración de leyes de agua y regulaciones, que las mismas incluyan como condición de adquisición y mantenimiento de los derechos de agua, que los titulares de esos derechos paguen las cargas financieras anexas al derecho.

En general, se acepta que la fijación de precios es un instrumento apropiado de gestión del agua. El cobro del agua reconoce la dimensión económica de los recursos hídricos, da a entender al usuario el valor real del recurso, promueve la racionalización del uso del agua y asegura recursos financieros para cubrir los costos de los programas y proyectos incluidos en los planes de recursos hídricos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Se exponen en el proyecto, cuáles son las cargas financieras que estarán regidas por la ley, la forma de calcular el precio unitario del agua y los principios a tener en cuenta para la determinación de los valores de las cargas financieras, dando especial valor a los servicios ambientales que el recurso provee.

El documento publicado por CEPAL sobre "Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones sobre Recursos Hídricos" (Miguel Solanes, David Getches) establece que "cuando la administración de aguas sea parte del sistema general de ministerios de ambiente o recursos naturales es recomendable que la misma tenga cierta autonomía funcional a fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y el desempeño de sus tareas. Esta autonomía incluye el manejo de fondos que se recauden con motivo de cobros por agua".

En el proyecto se propone que los fondos allegados mediante el cobro del agua estarán destinados al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

COMENTARIOS AL TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS.

Los incentivos y fomentos se ofrecen como herramienta de eficiencia comprobada para el mejoramiento y la preservación de los recursos hídricos. Por este motivo se ofrecen en el proyecto de ley, como alternativa para los usuarios que quieran emprender actividades productivas y para obras de infraestructura que permitan mayor disponibilidad del recurso. Se establecen los principios bajo los cuales se regirá el sistema de incentivos y los criterios de ponderación considerados para el otorgamiento de estos beneficios.

COMENTARIOS AL TÍTULO XIV: COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

Compete exclusivamente a la Provincia organizar la autoridad y el procedimiento hídrico (Art. 75 inc. 12 CN.).

Para hacerlo deberá respetar el principio constitucional de la separación de poderes. En consecuencia hay cuestiones que sólo podrán dirimir los jueces como son :

- Las relativas al dominio del agua y sus cauces;
- El monto de las indemnizaciones por la imposición de servidumbres y limitaciones al dominio cuando no haya acuerdo entre las partes.
- Todo lo relativo a daños y perjuicios.

Algunas ideas para la reglamentación del procedimiento son las siguientes:

- La autoridad debería impulsarlo de oficio.
- Las decisiones deberían causar ejecutoria salvo resolución fundada en contrario.
- La legitimación debería ser amplia teniendo en consideración que todos tienen derecho al uso y goce del agua pública.
- Las caducidades de derechos sólo deberían decretarse previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada para afianzar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Obviamente siempre tiene que quedar abierta la vía judicial para revisar la decisión administrativa por el principio de la separación de poderes ya mencionado.
- Los trámites deberían ser simples, expeditivos y prácticos, tales como encomendar al servicio de correos algunas notificaciones, usar la radio y la televisión y estimular la audiencia pública. La representación por terceros debería poder acordarse por instrumento privado con firma certificada por autoridad pública.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En cuanto al régimen contravencional habría que encomendar a la autoridad no sólo reprimir las faltas sino hacer cesar las conductas reprochables y reparar los perjuicios causados. Es aconsejable asimismo facultar a la autoridad para disponer inhabilitaciones y clausuras, el decomiso y abrir la posibilidad de sustituir las sanciones tradicionales que autorice la Ley por la realización de obras y labores que reeduzquen al contraventor e induzcan a la comunidad a seguir conductas cada vez más respetuosas del bien común.

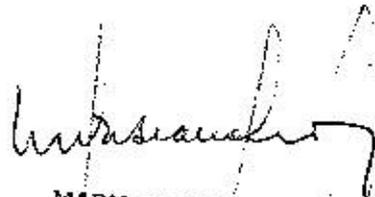
COMENTARIOS AL TITULO XV: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.

Para correlacionar la acción de la autoridad con la de otras autoridades es conveniente fijar algunas limitaciones, como ser: Condicionamiento del fraccionamiento de inmuebles a la disponibilidad de agua; Reserva de inmuebles del Estado que limiten o estén próximos a cuerpos de agua; Función de los bosques protectores y humedales.

Por todo lo expuesto, pongo a la consideración de la Legislatura Provincial el proyecto de ley de aguas que se adjunta.

Salúdale atte.


C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DR. CARLOS BASANEITI
S _____ D



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE AGUAS.

TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico de aplicación en todo el territorio Provincial. Sus disposiciones son de orden público y de interés social, ecológico y económico.

ARTÍCULO 2º OBJETO: Esta Ley tiene por objeto regular la obtención, explotación, exploración, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficioso del recurso hídrico; como asimismo el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS: Los principios generales que orientan la presente ley son los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", expresados como Anexo I en el Acuerdo Federal del Agua suscripto entre los organismos hídricos Provinciales y la Nación, ratificado en la Provincia mediante Decreto provincial Nº 2084/03 y aprobado por Resolución Nº 194/03 de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 4º OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
- b) Promover la planificación estratégica y programación participativa y la gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien socioeconómico y ambiental, procurando mantener la unidad de las cuencas hidrográficas para evitar o mitigar la escasez permanente o los excesos estacionales del recurso.
- c) Mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, con el objeto de procesar su flujo en forma permanente y actualizada.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad.
- e) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación del recurso.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los sistemas hídricos.
- i) Procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
- j) Crear condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.

ARTÍCULO 5º ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO: Son facultades exclusivas del Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política hídrica.
- b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de Aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
- c) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.

AA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y las Islas Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas.
- e) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general.
- f) Determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso y a cada región.
- g) Suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
- h) Acordar con el Gobierno de la Nación y, con su participación, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
 - 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
 - 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- i) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua.

ARTÍCULO 6º AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación en materia de Recursos Hídricos, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente o el organismo que en el futuro ejerza sus funciones en caso de modificaciones a la Estructura orgánica.

1) Serán sus funciones:

- a) La aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia.
- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar, suspender o revocar permisos y concesiones de uso de agua pública, de acuerdo a lo previsto por esta Ley.
- d) Fijar o proponer las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación de los usuarios en la gestión del Recurso Hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también el valor de la misma, generando una cultura productiva del agua.
- g) Inventariar y evaluar los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.

2) Son atribuciones del organismo, a través del área específica de recursos hídricos y para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- b) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.
- c) Aconsejar y/o construir por sí o por terceros diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- d) Establecer las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones hidrológicas, las labores y las obras hidráulicas realizadas por la

15

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y las Islas Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- Autoridad de Aplicación o por terceros en cursos y cuerpos de agua del dominio público, la publicación de información hídrica de carácter oficial, así como la prestación de servicios a terceros por parte de la Autoridad de Aplicación .
- e) Fortalecer el poder de gestión de las instancias locales y regionales vinculadas al Recurso Hídrico, estimulando la participación organizada de los distintos actores a través de organismos de usuarios del agua.
 - f) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
 - g) Asesorar a los poderes públicos y realizar en su caso, las gestiones internacionales previstas en el Título IV de la presente Ley.
 - h) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección, zonificación, y de incentivo o fomento para la preservación del Recurso.
 - i) Reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda o declarar reservas de aguas y protección de cuencas en los siguientes casos de interés público:
 - Para prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos
 - Para proteger o restaurar humedales y otros ecosistemas.
 - Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación
 - Para preservar y controlar la calidad del agua
 - Por escasez o sequía extraordinaria.
 - j) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
 - k) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
 - l) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
 - m) Promover la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hídricos, a través de la Dirección de Recursos Hídricos y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.
 - n) Proponer el presupuesto necesario para la administración del recurso y actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria posible, para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
 - o) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.
- La Reglamentación fijará las modalidades y condiciones a adoptarse según los casos.

TITULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 7º PRINCIPIO GENERAL: La Autoridad de Aplicación promoverá la organización de los usuarios en consorcios de usuarios y de organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad. Asimismo impulsará la participación de éstos a nivel regional o de cuencas en los términos de la presente Ley y la demás normativa vigente.

ARTÍCULO 8º ORGANISMOS DE USUARIOS: Los usuarios podrán formar organismos para colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme lo establezca la reglamentación que la Autoridad de Aplicación realice al efecto, la cual fijará sus normas de organización y funcionamiento y les acordará el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo su control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 9° ORGANISMOS DE CUENCAS: La Autoridad de Aplicación podrá establecer Organismos de Cuencas como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios, acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.

TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 10° OBJETIVOS – INSTRUMENTOS: La planificación del Recurso tendrá como objetivos generales:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
- b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable.
- c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
- d) Mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del medio ambiente.

La planificación será estratégica, se realizará con criterios de integración regional y de unidad de cuenca. Se ejecutará mediante programas regionales y sectoriales. El ámbito territorial, requisitos y demás características de cada programa, se determinará reglamentariamente.

ARTÍCULO 11° ELABORACIÓN: Los lineamientos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización del Plan Hídrico estratégico serán establecidos por el Poder Ejecutivo. En el procedimiento, establecido por reglamentación, necesariamente se preverá la participación de la Administración Pública Provincial y del sector público o privado interesado y los plazos para presentación de las propuestas por las organizaciones y organismos correspondientes.

ARTÍCULO 12° CONTENIDO: Sin perjuicio de los lineamientos, procedimientos y contenidos específicos del Plan Hídrico Estratégico, el mismo incluirá:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes programas
- b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan
- c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones, regadíos y otros usos.
- d) Las afectaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 13° APROBACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial aprobará el Plan Hídrico Estratégico, tomando el mismo el carácter de público y vinculante.

TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 14° APROVECHAMIENTO: Los cuerpos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y toda agua que atraviere, penetre, salga o limite el territorio de la misma con otro Estado, serán consideradas según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y reglamentación dictada en su consecuencia.

Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la Provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

ARTÍCULO 15° DOMINIO Y JURISDICCIÓN: La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 16° USOS COMPARTIDOS: Para la aplicación de la política hídrica con relación a otros Estados con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la provincia establecerá un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales internacionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.

Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, adoptará por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren en o limiten con su territorio.

ARTÍCULO 17° CONFORMIDAD LEGISLATIVA: Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes provinciales o municipales que modifique o extinga derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del dominio público hídrico, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional en la Constitución Nacional.

TÍTULO V - CATASTRO Y REGISTRO

ARTÍCULO 18° INVENTARIO FÍSICO: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo un Inventario o Catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluyendo cursos y cuerpos de agua, humedales, glaciares y aguas interjurisdiccionales así como de las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los datos e informes que estime necesarios.

ARTÍCULO 19° REGISTRO DE MEDICIONES: La Autoridad de Aplicación llevará además en el Catastro el registro correspondiente al caudal máximo, medio y mínimo anual y al caudal ecológico de los cursos de agua en que sea posible determinarlos, según se defina mediante reglamentación.

ARTÍCULO 20° REGISTRO DE DERECHOS: La Autoridad de Aplicación inscribirá en un registro real y público los derechos de aprovechamiento. La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento.

La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesarios:

- De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- De las aguas del dominio privado.
- De las obras hidráulicas.
- De los organismos de usuarios y de cuencas.
- De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan.

ARTÍCULO 21° RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: El derecho al uso de aguas públicas y las restricciones al dominio inherentes a un inmueble será inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación comunicará a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

ARTÍCULO 22° OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS: Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Autoridad de Aplicación determine, previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto.
Además deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación las escrituras que otorguen en esas condiciones.

ARTÍCULO 23º OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad de Aplicación disponga.

Los que aprovechen el agua pública deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo requiera, la documentación que contenga la siguiente información:

- El título en virtud del cual lo hacen.
- La descripción gráfica de las obras de captación y aducción.
- Declaración jurada de los caudales y volúmenes usados mensualmente.
- El área o instalación beneficiadas.
- La producción obtenida
- Toda otra documentación que solicite la Autoridad de Aplicación según la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 24º OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES: Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

ARTÍCULO 25º LÍNEA DE RIBERA. FIJACIÓN: La Autoridad de Aplicación fijará y demarcará la línea de ribera de los cursos de agua y lagos del dominio público sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por la Ley de aguas. Esta fijación es independiente de las que el Gobierno Nacional efectúe en ejercicio de los poderes delegados por medio de la Constitución Nacional o de acuerdos con la Provincia. Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo pico surja de promediar los máximos registrados en cada año. A falta de registros confiables, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica, según lo disponga la reglamentación específica.

ARTÍCULO 26º PUBLICIDAD: Los colindantes del fundo a demarcar serán previamente citados personalmente, al igual que los propietarios de la ribera opuesta y se dará a la demarcación la debida publicidad, según la modalidad que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27º DEMARCACIONES: La demarcación se hará conforme a lo indicado en la reglamentación que la Autoridad de Aplicación defina a sus efectos. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad de Aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación.

TÍTULO VI - USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

ARTÍCULO 28º USO DEL AGUA PÚBLICA: El Estado Provincial, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos del modo y en los casos que prevén la Constitución provincial y esta Ley.

ARTÍCULO 29º RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS: El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 30º USO COMÚN: Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. Son usos comunes:

19

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta y sea utilizada para el consumo o sustento del grupo familiar.
- b) Transporte gratuito de personas o cosas.
- c) Abrevar y bañar ganado en tránsito.
- d) Pesca recreativa
- e) Esparcimiento como deportes y juegos acuáticos.

Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos, que no persiga un fin comercial, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

ARTÍCULO 31º USOS ESPECIALES: Ninguna persona física o jurídica podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente. Los usos que se encuentran especificados como especiales en el Título VII de la presente ley, constituyen una lista orientativa y no exhaustiva de los mismos, por cuanto en esta categoría se incluyen todos aquellos que no puedan considerarse usos comunes.

La Autoridad de Aplicación podrá denegar la autorización del uso especial del agua cuando esto pudiera ocasionar perjuicios ambientales o conflictos con usos existentes o previstos en el Plan Hídrico de la Provincia.

ARTÍCULO 32º PRIORIDADES: Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para los usos especiales, en función de la planificación hídrica existente para la cuenca o región. Se deberá respetar en todos los casos, el Abastecimiento de poblaciones como uso prioritario.

ARTÍCULO 33º DISPONIBILIDAD DEL RECURSO: Los usos especiales de las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El uso del recurso sólo podrá autorizarse cuando no se comprometa el caudal ecológico determinado para el curso de agua de acuerdo al criterio establecido mediante reglamentación.

ARTÍCULO 34º DERECHOS DE AGUA: Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión. El agua no podrá ser usada para otro destino o inmueble, ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio de terceros. Para otorgar un derecho de agua, la Autoridad de Aplicación, con base en estudios técnicos sustentados, deberá establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica del curso o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos previstos en el Plan Hídrico provincial.

El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 35º CONCURRENCIA Y PREFERENCIA: En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los programas formulados por el Poder Ejecutivo para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua.

ARTÍCULO 36º INHERENCIA: Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua en beneficio de un inmueble constituyen un derecho accesorio o inseparable del mismo que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad de Aplicación podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguida la concesión o el permiso. En todos los demás casos, es necesaria la conformidad de la Autoridad de Aplicación para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación. Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 37º DOTACIÓN: La dotación de agua se fijará considerando la planificación hídrica, el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico cuando así sea posible por las características del uso.

ARTÍCULO 38º DISMINUCIÓN DE CAUDALES: El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

ARTÍCULO 39º OBLIGACIONES IMPLÍCITAS: El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En su garantía la Autoridad de Aplicación podrá exigir fianza de acuerdo a lo establecido por reglamentación;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de Aplicación podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;
- g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;
- h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijen en el instrumento de otorgamiento de derechos.

ARTÍCULO 40º OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS: Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

ARTÍCULO 41º PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS: Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación, con expresión de causa y sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 42º OTORGAMIENTO DE PERMISOS: La Autoridad de Aplicación será el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- a) Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- b) Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas hídricas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

ARTÍCULO 43º PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA: El otorgamiento de estos permisos se regirá por los siguientes principios:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros.
- Podrá revocarse en cualquier momento.
- Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial.
- Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de Aplicación no los fijare de otro modo.
- La Autoridad de Aplicación podrá exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 44° PERMISOS PARA ESTUDIOS: Estos permisos se registrarán por las siguientes pautas:

- Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios.
- Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento expreso del propietario del terreno.
- La Autoridad de Aplicación podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley.
- Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio.
- La Autoridad de Aplicación podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.
- La modalidad de otorgamiento de los permisos será establecida mediante reglamentación.

ARTÍCULO 45° CADUCIDAD DE LOS PERMISOS: Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de Aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 46° CONCESIONES: La concesión es el contrato administrativo que otorga al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación según los términos del artículo N° 59 de la presente ley, acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado. El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 47° OBJETO DE LA CONCESIÓN: Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de Aplicación podrá conceder:

- El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión;
- El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;
- El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua;
- La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

ARTÍCULO 48° DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: La Autoridad de Aplicación fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

ARTÍCULO 49° CONTENIDO DE LA SOLICITUD: La Autoridad de Aplicación determinará los contenidos mínimos de las solicitudes por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 50° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CONCESIÓN: Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad de Aplicación lo hará saber debidamente al solicitante y luego dictará su resolución. Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante a presentar la declaración de impacto ambiental y ofrecer la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia, de acuerdo al procedimiento que indique la reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 51º PROCEDIMIENTO: Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de Aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, como así también la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de Aplicación emitirá una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 52º CONTENIDO DE LA CONCESIÓN: El acto que otorgue la concesión determinará como mínimo:

- El carácter del título que se otorga.
- El nombre o razón social del concesionario.
- Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- Las obligaciones del concesionario.
- Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse.
- La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las provisiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- La fuente de aprovisionamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción.
- Su duración.
- El canon y las bases para su reajuste futuro.

ARTÍCULO 53º OCUPACIÓN DE CAUCES: La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se registrará por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

ARTÍCULO 54º CONCESIÓN EVENTUAL: El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 55º TURNOS: Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida tendrá la debida publicidad.

ARTÍCULO 56º SUSPENSIÓN: En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común.

ARTÍCULO 57º EXTINCIÓN: Extinguen las concesiones:

- La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada.
- La caducidad.
- La revocación.
- El concurso o quiebra del concesionario, ya sea persona física o jurídica.
- La muerte del concesionario.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- h) La disolución, por cualquier causa del Consorcio al que se le haya otorgado una concesión.

ARTÍCULO 58º CADUCIDAD: Se operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna si:

- No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos;
- No efectuare las obras en los plazos previstos;
- No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cediere; y
- Los desgües contuviesen características físico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se dará intervención previamente al concesionario a fin de que ejerza su derecho.

ARTÍCULO 59º REVOCACIÓN: Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

ARTÍCULO 60º EFECTOS DE LA EXTINCIÓN: Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de Aplicación no dispusiere otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de Aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

ARTÍCULO 61º CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a personas físicas o jurídicas, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- La Autoridad de Aplicación llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.
- Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión.
- La concesión se otorgará a la oferta que según la Autoridad de Aplicación resulte más conveniente.
- El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario.
- Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo sobre Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos.
- La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales.
- Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo su liquidación de título ejecutivo.
- La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.
- Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de Aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario.
- Las obras hidráulicas serán del dominio público.
- Subsidiariamente, se aplicarán las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública.

ARTÍCULO 62º MODALIDADES: El otorgamiento de las concesiones de obras y servicios hidráulicos no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras, las que deberán ser gestionadas adicionalmente.

24

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 63° ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO MUNICIPAL;

Por abastecimiento de Poblaciones y Uso Público Municipal se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado público, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.

a) **Otorgamiento de concesiones:** El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación otorgará las concesiones a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas, previa constatación por parte de la misma de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad.

La concesión para el abastecimiento y distribución de agua potable en un área determinada comprende la autorización para la captación, tratamiento, transporte y distribución del recurso. Estas concesiones se otorgarán en coordinación con la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

b) **Prioridad:** En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca o pueda producir contaminación. En relación a otros usos consuntivos, el abastecimiento a poblaciones será considerado uso prioritario; por tal motivo las concesiones para otros usos deberán estar condicionadas a que este suministro quede garantido.

ARTÍCULO 64° USO AGRÍCOLA Y PECUARIO;

Los permisos o concesiones para irrigación se otorgarán a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego. Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también podrán solicitar permisos por tiempo determinado. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tendrán por objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales. El uso será considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren las márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

a) **Contenido de la Solicitud:** La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos. Sobre la base del mismo, a los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca, la Autoridad de Aplicación determinará la cuantía del derecho a otorgar en coordinación con la autoridad en Agricultura y Ganadería.

b) **Asesoramiento técnico:** El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación y de otros organismos competentes, realizará estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.

ARTÍCULO 65° USO MINERO;

La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a esta actividad. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

a) **Modalidad:** La actividad de lavado de áridos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se disponga. Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos deberán contar con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación quien considerará el impacto de la explotación sobre los posibles usos del agua.

b) **Régimen de uso:** Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la Autoridad de Aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes.

c) **Restricciones:** No será permitido realizar lavado de áridos ni explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los tramos del cauce fijados por la Autoridad de Aplicación, atendiendo criterios de conservación y/o las características particulares de otros usos existentes o previstos en la planificación hídrica.

ARTÍCULO 66° USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo o para la prestación de un servicio, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua. En el caso de uso comercial, el agua se otorgará para los fines específicos a los que se dedique la Empresa que utilice el agua.

a) **Condiciones mínimas de habilitación:** Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante dos años de la actividad de la industria hará caducar la concesión

ARTÍCULO 67° USO PISCÍCOLA: Las concesiones para uso piscícola tendrán por fin el uso de agua para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. La Autoridad de Aplicación fijará mediante reglamentación las zonas con aptitud para este uso. Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación en zonas declaradas como aptas para el uso, en coordinación con la autoridad específica en materia acuícola en un todo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 68° USO PETROLERO: Este uso comprende las actividades de:

- a) **Exploración:** se refiere al uso que dan al agua las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.
- b) **Recuperación secundaria y etapas subsiguientes:** se refiere al uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones.

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada.

ARTÍCULO 69° USO ENERGÉTICO: Las concesiones para uso energético tendrán por fin la generación de hidroelectricidad.

Modalidad: Las concesiones podrán otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios o a consorcios de usuarios, según unidades de medida de potencia nominal.

ARTÍCULO 70° USOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS: La Autoridad de Aplicación podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos, embalses y glaciares para recreación, turismo y deporte.

En el otorgamiento de estas concesiones tendrán intervención la Autoridad competente en materia de planificación territorial, de protección ambiental, y la de turismo y recreación según corresponda.

La Autoridad de Aplicación fijará, conjuntamente con las autoridades mencionadas, las normas para que las instalaciones que se realicen impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

ARTÍCULO 71° USO TERAPÉUTICO: Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria. Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuándo, por su



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica. La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

ARTÍCULO 72° NAVEGACIÓN: Podrá concederse el derecho al uso del agua pública para la navegación de embarcaciones no contemplada como uso común, en cuerpos de agua del dominio público provincial.

TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 73° DEFINICIÓN: Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados.

ARTÍCULO 74° RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares. Para ello relevará cuando así lo disponga, las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

ARTÍCULO 75° EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS: La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- La Autoridad de Aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior.
- Los ocupantes legítimos de tierras, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación los resultados de la exploración.
- Cualquier persona que pretenda explorar en tierras fiscales, con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Todo aquél que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones con cualquier propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin autorización.

ARTÍCULO 76° ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL: El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de Aplicación podrá:

- Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a organismos de usuarios por períodos de hasta 10 años renovables.
- Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 77° APROVECHAMIENTO: El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado común cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que la perforación sea efectuada por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.
- Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos accionados por agua o viento.
- Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o del tenedor legítimo del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la cual estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

ARTÍCULO 78º PERFORACIONES: Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros.

La Autoridad de Aplicación limitará genéricamente, o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.

ARTÍCULO 79º LICENCIA PARA PERFORADOR: Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la Autoridad de Aplicación, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de Aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

ARTÍCULO 80º ZONAS DE RESERVA: La Autoridad de Aplicación podrá fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas salvo para uso común.

TÍTULO IX – CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

ARTÍCULO 81º CONSERVACIÓN DE CUENCAS HÍDRICAS: La Autoridad de Aplicación aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, drenaje de humedales, degradación o inadecuado uso de almacenamientos reguladores de cuencas u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad y el mayor grado de eficiencia en su utilización, dictando a tal fin la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 82º PROGRAMACIÓN: La Autoridad de Aplicación mandará formular estudios y proyectos para la implementación de medidas estructurales y no estructurales a los fines de la conservación de las cuencas hídricas, del mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, de evitar la contaminación de aguas, la degradación de los suelos y humedales o para defender a las personas y a los bienes de crecidas extraordinarias.

ARTÍCULO 83º CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán construir obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurrese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

ARTÍCULO 84º OBRAS A NIVEL DE PREDIO: Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y estarán a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 85º DEFENSA DE MÁRGENES: Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimiento que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso a la Autoridad de Aplicación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de Aplicación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

ARTÍCULO 86° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Quien quiera emprender cualquiera de las actividades enunciadas o cualquier otra susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella el medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- 1) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;
- 2) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:
 - a) Descripción general de la obra o actividad;
 - b) La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
 - c) La ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
 - d) El tipo o magnitud de la obra o actividad;
 - e) La inversión proyectada discriminando por etapas;
 - f) El tipo de impacto previsto;
 - g) Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
 - h) Los insumos y los productos;
 - i) La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
 - j) Una nómina de los daños ambientales inevitables;
 - k) Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

Si la Autoridad de Aplicación considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental cuyo contenido mínimo será fijado mediante reglamentación, avalado por profesional responsable que:

- a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;
- b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible

La evaluación es imprescindible en los casos previstos por el artículo 86 de la Ley provincial 55.

ARTÍCULO 87° PRESERVACIÓN: La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las actividades que atenten contra la preservación del agua, los humedales y los cauces públicos o causen perjuicios a los ecosistemas o al ambiente en general y disponer la adecuación, acondicionamiento o remoción de obras e instalaciones.

ARTÍCULO 88° CONTROL DE OTRAS ACTIVIDADES: A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad de Aplicación podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas y el drenaje, desecación y/o extracción de humedales;
- b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;
- c) La construcción de puentes, aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme;

ARTÍCULO 89° VERTIDOS SUSCEPTIBLES DE IMPACTAR EN EL AMBIENTE: Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, únicamente con permiso de la Autoridad de Aplicación en coordinación con la Autoridad ambiental, el cual se otorgará en los siguientes casos:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) Cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- d) Previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Territorial 237;

29

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



e) Previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante.

A estos fines la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

La autoridad sanitaria será oída cuanto existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la autoridad ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente.

TITULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

ARTÍCULO 90° CONCEPTO DE OBRA HIDRÁULICA A los efectos de la presente ley, se denomina obra hidráulica a la construcción, excavación, perforación o plantación, que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, medición, derivación, desviación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTÍCULO 91° ESTUDIOS Y OBRAS HIDRÁULICAS Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a) Usos del agua superficial y subterránea;
- b) Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c) Amarraderos y otras instalaciones u obras que faciliten la navegación en cursos y cuerpos de agua del dominio público por parte de las entidades públicas o privadas;
- d) Defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- e) Encauzamiento de cursos naturales;
- f) Cruces de ríos con tuberías;
- g) Avenamiento de suelos; y
- h) Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

ARTÍCULO 92° DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO: Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos.

Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble.

El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico como para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 93° OBRAS A NIVEL DE PREDIOS PRIVADOS: Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o derechohabientes. Para ello deberán obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación, previa presentación del proyecto respectivo y conservarlas en buen estado.

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTÍCULO 94° REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS:

Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica se requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que compete a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación. Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua. Corresponderá, asimismo, a la Autoridad de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos específicos correspondientes.

ARTÍCULO 95º REGISTRO: La Autoridad de Aplicación registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

ARTÍCULO 96º CONTRIBUCIÓN AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS: Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine la ley que ordene la obra o instituya el servicio, conforme a las siguientes pautas.

- La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.
- La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.
- El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.
- Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.
- Las contribuciones serán reajustables anualmente, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.
- El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto.
- Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

ARTÍCULO 97º OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS: Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplicarán las del Título II: "Organización y participación de los usuarios".

ARTÍCULO 98º EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Todo proyecto de obra hidráulica deberá estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del proyecto, las características del mismo y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión del mismo en alguna de las categorías de las enunciadas en el Artículo 86 de la citada Ley y la necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 99º REMISIÓN: En todo lo que no esté expresamente normado por esta Ley, se aplicará la normativa vigente en la Provincia en relación a las Obras Públicas.

ARTÍCULO 100º RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, del Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros daños.

TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO

CAPÍTULO I. - Restricciones al dominio

31

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 101° RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de las cuencas hídricas y el medio ambiente contra su acción dañosa.

ARTÍCULO 102° OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO: Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de Aplicación, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios

ARTÍCULO 103° OBRAS DE DEFENSA: El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.

Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 104° CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS: Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 105° USO DE LAS MÁRGENES PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y NAVEGACIÓN, FLOTACIÓN, SALVAMENTO, VIGILANCIA Y RECREACIÓN: Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite externo de la ribera, el uso en interés general de la navegación, la flotación y el salvamento y en especial para:

- a) Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad de Aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.
- b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
- c) Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
- d) Permitir el ejercicio de actividades recreativas vinculadas al uso y goce del agua pública.

La duración de cualquiera de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva y deberá darse aviso inmediato al titular del predio ribereño.

En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

ARTÍCULO 106° INDEMNIZACIÓN: En cada caso, si correspondiera, se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre.

CAPÍTULO II.- Derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.

ARTÍCULO 107° SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN: Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad de Aplicación otorgará, con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

ARTÍCULO 108º DERECHOS DE LA PROVINCIA: La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

ARTÍCULO 109º CARÁCTER ACCESORIO: Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio, y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen. En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

ARTÍCULO 110º SOLICITUD: Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre. La Autoridad de Aplicación decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o si se deberá expropiar.

ARTÍCULO 111º INGRESO AL FONDO SIRVIENTE: Las servidumbres administrativas que norma este capítulo dan derecho a entrar al fundo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio. En caso de oposición injustificada del poseedor o tenedor del fundo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

ARTÍCULO 112º PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN: La Autoridad de Aplicación notificará la solicitud y su provisión a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia después de su notificación. En esta audiencia la Autoridad de Aplicación recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona. Si no se lograra el avenimiento sobre la totalidad de los temas, la Autoridad de Aplicación recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación. Concluida la producción de la prueba, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre. Su resolución tendrá fuerza ejecutoria. El reglamento fijará los plazos y demás cuestiones de procedimiento.

ARTÍCULO 113º EXTINCIÓN: Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación;
- b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad de Aplicación;
- c) La falta de objeto;
- d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones.

ARTÍCULO 114º SERVIDUMBRE DE PASO PARA APROVECHAMIENTOS COMUNES: Además de las servidumbres previstas, la Autoridad de Aplicación podrá imponer servidumbre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 30 y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble en los casos en que corresponda.

CAPÍTULO III - Vía de evacuación de inundaciones y zonas de riesgo de inundación.

ARTÍCULO 115° FIJACIÓN Y DEMARCACIÓN: La Autoridad de Aplicación promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

- Las vías de evacuación de inundaciones.
- Las zonas de riesgo de inundación.

ARTÍCULO 116° VÍA DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES: Se considera vía de evacuación de inundaciones al árca encerrada por la línea de nivel a que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años. La Autoridad de Aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

ARTÍCULO 117° ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN: Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años. La Autoridad de Aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por razón fundada.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.

ARTÍCULO 118° OBRAS HIDRÁULICAS AGUAS ARRIBA: Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.

Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

ARTÍCULO 119° ABSORCIÓN DE LA ZONA DE RIESGO POR LA VÍA DE EVACUACIÓN: La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

ARTÍCULO 120° RESTRICCIONES AL DOMINIO: El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

- Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
- Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
- Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 121° CARGAS FINANCIERAS: Las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y regidas por esta Ley comprenderán:

- Canon por Derecho de agua
- Tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación y/o los organismos de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento
- Tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas
- Eventuales impuestos especiales
- Otras cargas financieras

Todo usuario de agua solventará las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación al tipo de derecho, categoría del permiso o concesión, usos - destino del agua,

34

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



características y condiciones de las fuentes, disponibilidad de caudales, condiciones socioeconómicas y ambientales regionales y demás recaudos que fije la Ley, su reglamentación o normativas específicas; sin incurrir en ningún caso en doble imposición. El precio del volumen de agua entregada al usuario, será expresado en pesos por metro cúbico.

ARTÍCULO 122° PRECIO POR VOLUMEN: En el caso del canon por Derecho de agua, el precio del volumen de agua para los distintos usos cuando corresponda, será calculado por la Autoridad de Aplicación, considerando la necesidad de cubrir los gastos generales en que la misma incurre a los efectos de llevar adelante su misión, los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso y en el caso de usos con probada rentabilidad, el cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público. En el caso de las tasas por contraprestación de servicios, el precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico será calculado por los organismos de usuarios de aguas y aprobado por la Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en el caso de la prestación de servicios de agua o saneamiento. Para su determinación se tendrán en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.

ARTÍCULO 123° DETERMINACIÓN: Para la determinación de los valores de las cargas financieras se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- Garantizar el autofinanciamiento del sistema.
- Proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para el gravamen.
- Equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se utilice el agua o donde se efectúa el servicio.
- Equilibrio entre el costo del insumo y el del producto.
- Valorización de los servicios ambientales prestados por el recurso hídrico.
- Eficiencia económica del uso del agua.

ARTÍCULO 124° RECAUDACIÓN: La recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario en concepto de canon por Derecho de agua, así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva, será incorporada al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

La incorporación de las cargas financieras al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales está sujeta a la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Dicho fondo estará destinado para el caso específico del agua, al estudio, investigación, administración y fiscalización de los recursos hídricos, a la construcción, mantenimiento de redes de medición, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

Anualmente el Poder Ejecutivo fijará las acciones a desarrollar y deberá incluirse en la Ley de Presupuesto Provincial.

TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 125° USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO: El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación podrá establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública y la valorización de los servicios ambientales que presta. También podrá incentivar con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- Existencia de caudal suficiente de agua.
- Zonificación por aptitud productiva.
- Tipo de producción.
- Incorporación de tecnología.
- Carácter general o sectorial del incentivo.
- Valorización de los servicios ambientales del recurso.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Dichos incentivos podrán consistir en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere convenientes.

ARTÍCULO 126° PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS: A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, la Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos presentados aplicando los siguientes criterios:

- a) Uso productivo del agua.
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial Provincial.
- d) Puesta en valor de servicios ambientales.
- e) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- f) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la entrega por volúmenes.
- g) Obtención de productos con denominación de origen.
- h) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- i) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- j) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- k) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego o de suministro de agua potable.
- l) Otros que fije la reglamentación.

TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

CAPÍTULO I - COMPETENCIA

ARTÍCULO 127° COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Compete a la Autoridad de Aplicación entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por esta Ley que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 128° EJECUTORIEDAD: Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 129° IMPULSO PROCESAL DE OFICIO: El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad de Aplicación y ésta tomará todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión. Las notificaciones, términos, constitución de domicilio y mandato serán fijados mediante reglamentación.

ARTÍCULO 130° APERCIBIMIENTO PREVIO: Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma.

ARTÍCULO 131° EJECUCIÓN FISCAL: Las contribuciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, se cobrarán por vía de ejecución fiscal prevista en el Código Fiscal de la Provincia.

CAPÍTULO III - SISTEMA CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 132° CONTRAVENCIONES: Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



complementarias que en su consecuencia se dicten, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 133° SUMARIO: Cuando la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- La instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento que al efecto se determine;
- La cesación de la conducta presuntamente contravencional;
- Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto, que ponga fin al mismo.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación formulará la denuncia ante el juez de Primera instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de dictar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

ARTÍCULO 134° SANCIONES: Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimirán con multa cuyos montos serán establecidos por ley tarifaria provincial.

Como sanción accesoria podrá imponerse:

- La suspensión del ejercicio de derechos;
- La suspensión de la función o empleos que desempeña;
- El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

ARTÍCULO 135° MULTAS: La Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado.

Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas.

El infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporado al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de ejecución fiscal.

TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 136° FRACCIONAMIENTO DEL INMUEBLE: Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

ARTÍCULO 137° RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE: El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no enajenarán tierras situadas a menos de diez metros del límite externo de las riberas de los cursos de agua que entren en la categoría de ríos y arroyos con un cauce definido. Esta clasificación será definida por la Autoridad de Aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte. Con respecto a los lagos, lagunas y embalses, no se enajenarán tierras situadas a menos de una distancia de veinticinco metros de la ribera de los mismos. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

X



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



enajenen o que permitan el paso a las riberas. Los glaciares no serán enajenables ni tampoco las tierras fiscales ubicadas a una distancia inferior a 300m del contorno de los mismos. La enajenación de tierras fiscales situadas entre 300 y 600 metros de la periferia de glaciares deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de márgenes fiscales, los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando en su cerco tranqueras o portillos, conforme lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 138° BOSQUES PROTECTORES y HUMEDALES: Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación propondrá a la respectiva Autoridad de Aplicación en materia de bosques, genéricamente, modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional 13.273 y por la Ley Provincial N° 145 de Bosques, sus modificatorias y reglamentaciones.

En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para:

- a) Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acuías, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión, en especial laderas de montañas ubicadas por encima de áreas urbanas;
- b) Proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) Fijar médanos y dunas;
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad en materia de bosques.

Tales normas provienen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

La Autoridad de Aplicación propondrá asimismo medidas para la protección de humedales a las Autoridades con competencia en la materia, cuando los mismos constituyan unidades fundamentales para la conservación de cuencas y para la protección de ciudades y/o infraestructura mediante la amortiguación de los efectos de eventos hidrológicos extraordinarios.

ARTÍCULO 139° ARTÍCULO DE APLICACIÓN TRANSITORIA: Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.

ARTÍCULO 140° Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía


MARÍA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA